

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (R.C.E.)
Demandantes	Flora Edilma Hoyos Ramírez y otros
Demandados	Gonzalo Asdrubal Henao García y otros
Radicación	05001-31-03-008-2021-00147-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	421
Asunto	Inadmite demanda

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

- 1.** En la forma dispuesta por el numeral 5 del artículo 82 CGP, deberá aclarar el hecho 1.2 y aclarar sin lugar a equívocos, la calidad en la que convoca a los señores HENRY ALIRIO ZAPATA CARRASQUILLA y GONZALO ASDRUBAL HENAO GARCIA.
- 2.** Con el mismo fundamento normativo, se servirá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento a la solicitud del lucro cesante, y separadamente, los hechos que dan fundamento a la solicitud de daño a la vida en relación. Lo anterior, teniendo de presente que especialmente este último obedece a una categoría jurisprudencial diferente al perjuicio moral y no hay ningún hecho que fundamente ese petitum.
- 3.** Deberá hacer el juramento estimatorio razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto. Así mismo, excluirá de este todo lo correspondiente a perjuicios extrapatrimoniales. (art. 82 numeral 7 y 206 del CGP).
- 4.** Dará cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrado de todos los demandados, corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; así mismo, en caso de desconocerla, deberá indicarlo, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 212 del Código General del Proceso, y para efectos de determinar el objeto de la prueba, la parte demandante deberá informar sobre cuales hechos de la demanda (hecho 1, 2, 3, etc.), versará la declaración de los terceros que se pretender citar. Lo anterior, en razón que la prueba en la forma pedida, impide establecer la pertinencia, idoneidad y utilidad de la misma.
6. Con el fin de verificar la manifestación de la voluntad de conferir poder de cada uno de los demandantes, toda vez que se trata de poder conferido por mensaje de datos, estos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico de poderdante, de acuerdo con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. O en su defecto, hacer presentación personal del mismo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que dé cabal cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)